



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Nelsy Del Socorro Martinez Perez	07/07/2021	Auto Ordena - No Acceder A Solicitud Corrección
08001418902120210016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Britanico Internacional Sas	Oscar Ivan Iglesias Peña, Jeny Mariana Rojas Luna	07/07/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones Merito
08001418902120210038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Katleen Plata Cervera	07/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210044200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Mary Del Carmen Arroyo España	02/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Ramon Charris Barraza	Maribel Esther Molina Herrera	02/07/2021	Auto Ordena - Terminación Por Transacción.
08001418902120210044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Felipe Hoyos Mejia	Juan Felipe Fontalvo Buzon, Maria Del Socorro Salcedo Ariza	02/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

867d77b1-99e7-43b4-b88f-780f2666848c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Maria Elena Suarez Ortiz, Jasleybi Martinez Cueto	07/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210033000	Monitorios	Ricardo Giovanni Pinzon Gallardo	Harol Aristizabal	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

867d77b1-99e7-43b4-b88f-780f2666848c



Ref. Proceso: MONITORIO
Radicación: 080014189021-2021-00330-00
Demandante: RICARDO PINZON GALLARDO CC 8.533.423
Demandado: HAROLD ARISTIZABAL SALAZAR CC 1.151.937.863

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez el proceso monitorio de la referencia promovido por **RICARDO PINZON GALLARDO** contra **HAROLD ARISTIZABAL SALAZAR** informándole que está pendiente por dar trámite, sírvase proveer. Barranquilla, Julio 7° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio (7) de dos mil veintiuno (2.021).

Examinada la presente demanda monitoria promovida en este Juzgado por **RICARDO PINZON GALLARDO**, en contra de **HAROLD ARISTIZABAL SALAZAR**, para su admisibilidad, el Juzgado advierte que:

- 1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 621 de la misma obra: *"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".

- 2. Consecuente con lo anterior, tenemos que la parte actora solicitó medidas cautelares, lo cual sería la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621 antes transcrito. Sin embargo, dichas medidas solicitadas no son procedentes, por cuanto la inscripción de la demanda, embargo y secuestro



de bienes solo proceden en los casos establecidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G. del Proceso, estos son:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de **perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual**.*

Y así mismo, por cuanto pese a haber solicitado se de aplicación a lo dispuesto en el literal c) del mencionado artículo respecto de la medida cautelar innominada, en dicho artículo se dispone que *"para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida"* motivo por el que dichas circunstancias deben ser dadas a conocer por la parte interesada en que la medida o medidas se decreten a fin de que el juzgador pueda realizar sobre las mismas las apreciaciones indicadas.

3. Deberá tenerse en cuenta que tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de condenar al pago, teniendo en cuenta que estas solo tendrán lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.



En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

Asunto Único: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00384-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
Demandado: MARIA ELENA SUAREZ ORTIZ C.C 32.888.495 Y JASLEYBI MARTINEZ CUETO C.C 32.607.306

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 02^a de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 07^o de los dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salarios mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **SUAREZ ORTIZ MARIA ELENA con C.C No. 32888495** en la empresa **A TIEMPO RED LOGISTICA.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley) CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es **SUAREZ ORTIZ MARIA ELENA con C.C No. 32888495** de todos los bancos a nivel nacional. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 7.560.000.00.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salarios mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

MARTINEZ CUETO JASLEYBI con C.C No. 32607306 en la empresa
MARIATERE SAS

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley) CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es **MARTINEZ CUETO JASLEYBI con C.C No. 32607306** de todos los bancos a nivel nacional. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 7.560.000.00.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00384-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
Demandado: MARIA ELENA SUAREZ ORTIZ C.C 32.888.495 Y JASLEYBI MARTINEZ CUETO C.C 32.607.306

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 07 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de **MARIA ELENA SUAREZ ORTIZ Y JASLEYBI MARTINEZ CUETO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS M/L (**\$5.967.009.00**), por concepto de capital insoluto incorporado al pagare que constituye título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva.
- Por el valor de los intereses pactados sobre el capital del PAGARE relacionado, desde el día 1/15/2020319 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total y efectivo de los mismos equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Además, el pago en costas y gastos que se causan en el proceso al demandado incluyendo agencias en derecho.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Barranquilla, julio 02 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00447-00
Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A.
Demandado: JUAN FELIPE FONTALVO BUZON
MARIA DEL SOCORRO SALCEDO ARIZA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Julio 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa en el acápite de la demanda, así como en el numeral 3 de la pretensiones solicita se les condene a los demandados al pago de los cánones de arriendo adeudados hasta la restitución efectiva del inmueble; lo cual esta última pretensión no es propio del proceso de EJECUTIVO, por lo que nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones. Por lo que se hace necesario aclarar.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00063-00
Demandante: GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA
DEMANDADO: MARIBEL ESTHER MOLINA HERRERA

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el doctor GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA quien actúa en nombre propio en el presente proceso al número telefónico: 3135068970, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, julio 02 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de **TRANSACCIÓN** presentado por las partes por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.615.082)**.
- 2. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales a nombre de GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, conforme a lo manifestado en escrito que antecede hasta la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.615.082)** correspondientes a los dineros descontados a la demandada MARIBEL ESTHER MOLINA HERRERA y que se encuentran a disposición del Juzgado.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, a la demandada MARIBEL ESTHER MOLINA HERRERA.
- 6. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 7. ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
- 8. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-442-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: ARROYO ESPAÑA MARY DEL CARMEN C.C.No.33.140.451

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha aclaración respecto a las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ARROYO ESPAÑA MARY DEL CARMEN C.C No. 33.140.451** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOAGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, Y BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$2.536.034**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-442-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: ARROYO ESPAÑA MARY DEL CARMEN

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Julio 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **GARANTIA FINANCIERA SAS** contra: **ARROYO ESPAÑA MARY DEL CARMEN**, por las sumas:
 - a. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.657.539)**, capital pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00381-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 890.009.752-8
Demandado: KATHLEEN YUSETH LARA CERVERA C.C 1.193.417.138
Y BELMER JOSE CERVERA LUNA C.C 72.204.102.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 07 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 07° de dos mil veintiuos (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea los demandados **KATLEEN YUSETH PLATA CERVERA C.C 1.193.417.138 Y BELMER JOSE CERVERA LUNA C.C 72.204.102** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 8.257.642.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00381-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 890.009.752-8
Demandado: KATHLEEN YUETH LARA CERVERA C.C 1.193.417.138
Y BELMER JOSE CERVERA LUNA C.C 72.204.102.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 7° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **KATHLEEN YUETH LARA CERVERA C.C 1.193.417.138 Y BELMER JOSE CERVERA LUNA C.C 72.204.102.** siguientes sumas:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.264.072.00)**, por concepto de capital incorporado al pagare que constituye título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el día de la presentación de la demanda, **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$693.570).** sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga(n) las excepciones que estime conveniente de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00164-00

Demandante: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S. ANTES COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.

**Demandado: JENY ROJAS LUNA
OSCAR IGLESIAS PEÑA.**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado de la demandada JENY ROJAS LUNA ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer, Barranquilla julio 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la demandada JENY ROJAS LUNA aporta contestación de demanda y excepciones de mérito; así mismo revisado el expediente observamos que el demandado OSCAR IGLESIAS PEÑA se encuentra debidamente notificado conforme decreto 806 de junio de 2020, el comportamiento del ejecutado fue guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó el apoderado de la demandada JENY ROJAS LUNA a la parte ejecutante.

Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama judicial y a través de correo electrónico.

Así mismo, se evidencia en escrito que antecede solicitud de la apoderada demandante ELSY TAFUR SANTIS informa nueva dirección electrónica: abogadoexternobritanico@gmail.com, por lo que es del caso tener como nueva dirección electrónica. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2. RECONOCER** Personería al Dr. FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO en calidad de apoderado judicial de la demandada JENY ROJAS LUNA, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 3. TENGASE** como nueva dirección electrónica de notificación de la apoderada demandante ELSY TAFUR SANTIS: abogadoexternobritanico@gmail.com, de conformidad al escrito que antecede.
- 4. ORDENAR** remitir por secretaria escrito de contestación y excepciones presentada por el apoderado de la demandada JENY ROJAS LUNA, al correo electrónico del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-321-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informando que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de corrección de medidas cautelares. Sírvase proveer julio 07 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de corrección de medidas cautelares 08 de junio de 2021, toda vez que manifiesta que el nombre de la demanda es NESLY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ y no NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ; por lo que revisada la demanda se observa en el acápite de esta se transcribió como nombre de la demandada NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ, así como revisado título valor pagaré el nombre de la demandada NELSY DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No.32.825.751, no como como informa el apoderado demandante en la solicitud de corrección (NESLY); Así las cosas es el despacho no accederá a dicha solicitud, hasta tanto la parte ejecutante aclare lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto que decretó medidas cautelares de fecha 08 de junio de 2021, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ